



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente Dra. **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**
Radicación No. 130011102000201300169 01
Aprobado Según Acta No. 06 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar¹, mediante la cual sancionó al abogado **OSWALDO BURGOS VALETS** con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) MESES**, tras hallarlo responsable de la falta disciplinaria de atentar contra la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, establecida en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS

¹M.P. ORLANDO DÍAZ ATEHOTÚA - En Sala Dual con la Magistrada GLADYS ZULUAGA GIRALDO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

1. La presente actuación disciplinaria se inició el 12 de marzo de 2013², con la presentación de la queja por parte de la señora ARACELLEY CASTILLO DE PADRÓN quien formuló denuncia contra el abogado **OSWALDO BURGOS VALETS**, relatando que era esposa del señor OSWALDO PADRÓN MARÍN quien falleció.

2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena adelantó proceso ejecutivo de mínima cuantía contra los señores OSWALDO PADRÓN MARÍN y JAIME LUIS OLIVARES GARCÍA, teniendo como ejecutante al señor LUIS ALBERTO PÉREZ en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, en el cual se libró mandamiento de pago por valor de \$4.468.000 más intereses.

3. En razón de la demanda mencionada se generaron varios títulos, que fueron adjudicados a los herederos reconocidos ante el causante OSWALDO PADRÓN MARÍN, los cuales dieron poder a la señora ARACELLEY CASTILLO DE PADRÓN, hoy quejosa.

4. Manifestó la quejosa que al tener inconvenientes en la reclamación de los títulos confirió poder al doctor BENJAMÍN AZUERO ANGULO para recibirlos, siendo presentado el poder el 16 de enero de 2013.

5. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín mediante auto interlocutorio del 5 de febrero de 2013, señaló la quejosa que su parte motiva dice “ *... efectuada una revisión del expediente se tienen que el señor OSWALDO RAUL PADRON MARIN, codemandado en el presente asunto confirió poder al Dr. OSWALDO BURGOS VALETS, Con facultades expresa de retirar y cobrar títulos judiciales (ver folio 58) y que el Juzgado mediante Proveído de fecha 19 de abril de 2012 le reconoce personería al togado y posteriormente mediante acta de orden de pago de títulos judiciales de fecha 27 de abril de 2012 le fuero entregado al Dr. OSWALDO BURGOS VALET, Y resuelven no acceder a la entrega de los títulos judiciales a la señora ARACELY CASTILLO DE PADRON, por lo anteriormente expuesto. Y se le niega personería al Dr. Azuero por no ser viable” (Sic).*

6. Agregó que su esposo OSWALDO PADRÓN MARÍN falleció el 19 de marzo de 2009

² Folios 1 a 13 c.o 1ra instancia, contiene queja y anexos probatorios.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

y por ello era imposible que le hubiese conferido poder al disciplinable, puesto que el mandato es de fecha 27 de enero de 2012, tratándose de un documento falso para recibir y cobrar títulos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La calidad del disciplinable del doctor **OSWALDO ENRIQUE BURGOS VALETS** consta en el certificado No. 06252-2013 del 8 de mayo de 2013, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, lo registra identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.126.156 y es portador de la tarjeta profesional 76289 del 27 de enero de 1996, vigente³.

2. El Consejo Seccional de Bolívar – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto del 16 de mayo de 2013⁴, ordenó la **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO** y fijo fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación, el día 4 de julio de 2013 a las 3 p.m.

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

El 4 de julio de 2013⁵, se instaló la audiencia, con la presencia del disciplinable, como del apoderado de la quejosa quien se retiró sin intervenir en el asunto, luego de verificada la asistencia, tampoco asistió la representación del Ministerio Público. A continuación, se le concedió el uso de la palabra al togado **OSWALDO ENRIQUE BURGOS VALETS**.

Versión Libre

El disciplinable rindió su versión libre⁶ realizando un relato del acontecer procesal dentro del proceso ejecutivo, punteó que la denuncia se originó como consecuencia de un proceso civil adelantado en contra de los señores OSWALDO PADRÓN MARÍN y JAIME LUIS OLIVARES GARCÍA, en el cual representó a este último, en el que consiguió se decretara la nulidad de lo actuado y posteriormente la prescripción, como

³ Folio 14 c.o 1ra instancia

⁴ Folios 17-18 c.o 1ra instancia

⁵ Folios 26 – 27 c.o 1ra instancia cd 1

⁶ Record:2:38 cd.1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

consecuencia el desembargo de los demandados; con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares procedió al retiro de unos títulos judiciales a nombre del señor OLIVARES GARCÍA, es decir, le alzaron el embargo de la pensión pues habían realizado unos descuentos, contenidos en los títulos que radicó.

Las medidas cautelares del señor PADRÓN MARÍN siguieron vigentes hasta que fueron levantadas, pero los títulos no pudieron ser retirados al no haber ubicado al mencionado señor al momento de terminar el proceso. Posteriormente trató de ubicarlo por parte de otros pensionados, de los cuales tenía poderes por situaciones similares, pero no fue posible.

Transcurrido más de un año de la terminación del proceso, indicó, que se presentó en su oficina una señora que dijo llamarse "ARELYS" CASTILLO DE PADRÓN y se identificó como la esposa de OSWALDO PADRÓN MARÍN, explicándole a la señora lo ocurrido en el proceso, dándole cuenta de los títulos y le explicó que necesitaba la autorización de él, para poderlos retirar; la señora en efecto dijo que le manifestó estar en disposición de hacerlo, por lo que elaboró el poder. Esta señora, le dijo que el señor PADRON no podía ir a la Notaría porque estaba enfermo, entonces le comentó que existía el servicio a domicilio de la Notaría, y la mencionada tomó el poder y se fue, más o menos a mediados de febrero. A la semana y media la señora le llevó el poder y procedió a la solicitud de los títulos judiciales que estaban en el proceso, retiró la orden y la hizo efectiva en el Banco Agrario de Colombia. A los dos días apareció la señora nuevamente y le entregó el dinero descontando los honorarios que fueron pactados en el 30%.

A principios del 2013, lo llamó el apoderado de la señora ARACELLY CASTILLO DE PADRÓN e inicialmente le dijo que él tenía demandada a la señora, y que tenía unos títulos, a lo cual le respondió que nunca había pasado eso. Posteriormente un día se presentó a su oficina con esta señora y se sorprendió al darse cuenta que era la esposa del demandado y que este señor había fallecido, por lo que el poder que le habían llevado era falso⁷. En suma, la señora le dijo que lo había denunciado en la Fiscalía, donde manifestó ya presentó sus descargos y que ahora los rinde aquí en el

⁷ Record: 10:43



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

disciplinario.

Hace claridad que la señora que se presentó ahora se llama ARACELLY y que la primera que se presentó es ARELYS. También que el proceso penal estaba en pruebas en la Fiscalía 49 Seccional. Indicando que el día que sucedió esto se encontraba en su oficina con el señor Jaime Olivares García tío político suyo y Jaime Campo Lezama al que le maneja unas demandas y también su asistente Yina Ruíz Payares.

Decreto de Pruebas

Por solicitud del disciplinable: El disciplinable solicitó citar a los señores Jaime Olivares García, Jorge Campo y Yina Ruíz Payares. Además, entregó un folio donde llevó el control del diligenciamiento, la cual se tiene como allegada al proceso.

La Magistratura de Oficio ordenó: 1. Citar para oír en declaración a la quejosa; 2. Solicitar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena copia del proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por el doctor LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, en contra de los señores OSWALDO PADRÓN MARÍN y JAIME LUIS OLIVARES GARCÍA; 3. Actualizar antecedentes del togado encartado.

Continuación Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional

El 13 de agosto de 2013⁸, una vez verificada la asistencia del disciplinable, del apoderado de la quejosa Benjamín Azuero Angulo, la de los testigos Yina Ruíz Payares y Jaime Olivares García, no asiste la quejosa ni el Ministerio Público.

Testimonio de YINA RUÍZ PAYARES⁹

Indicó conocerlo porque fue su asistente desde el 2008 hasta el 2014, le ayudaba a llevar los procesos, señaló que la relación del abogado con la señora ARELYS fue a principios de ese año porque había ido a buscarlo a su oficina y la primera vez no

⁸ Folios 40 a 45. Acta de audiencia y Cd 2.

⁹ Record: 2:49 c.d 2 folio 44



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

estaba por lo cual ella le preguntó que necesitaba y le sugirió que volviera en un rato, volvió y ya estaba el doctor **BURGOS**, contando que se presentó como la esposa de OSWALDO PADRÓN, el doctor **OSWALDO** habló con ella y le dijo lo normal que debía llevar un poder y le explicó cómo hacerlo. En cuanto a los títulos sabe que luego de tener el poder, cobró los títulos y se dio cuenta porque le debía a ella una plata, por lo tanto, estaba al tanto de que salieran esos títulos. Indicó que a dicha señora le fueron entregados un poco más de 5 millones de pesos, pues ella se los dio y le firmó un recibo por ese dinero, en ese momento había dos personas más en la oficina Jorge Olivares y Jorge Campo. No entiende porque dice que no entregó el dinero si ella misma lo hizo.

El disciplinable no interroga a la testigo.

Testimonio de JAIME OLIVARES GARCÍA¹⁰

Refirió que conoce al doctor **BURGOS** desde que nació, tienen un vínculo porque es sobrino de su esposa. Dice que no conocía a la señora ARELYS, vio que estuvo en su oficina y que le entregaron una plata, no sabe la suma exacta, y que estaba presente Jorge Capo y la señorita Yina, quien le entregó la plata, cuando se fue el pregunto quién era y le dijeron que la esposa del señor PADRÓN. No recuerda como es físicamente. El cree que es lógico que le hayan dado un recibo por la plata que recibió.

El disciplinable no interroga al testigo. Excuso al testigo Jorge Campo y presenta documento médico.

Decreto de Pruebas

El disciplinable allegó dos folios para que hagan parte del proceso como prueba los cuales ordena allegar la Magistratura.

De oficio ordenó: 1 Insistir en el envío del referido proceso ejecutivo, al Juzgado Noveno Civil Municipal, proceso radicado: 28178; 2. Solicitar a la Notaría 7 del Círculo de Cartagena para que certifique si el poder presentado por el señor Oswaldo Padrón, fue

¹⁰ Record: 13:00 folio 44



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

presentado en su oficina, para lo cual envían el original; 3. Citar a la señora ARACELLY CASTILLO DE PADRÓN y al señor JORGE CAMPO.

Continuación Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional

El 20 de septiembre de 2013¹¹, asiste el disciplinable, la señora ARACELLY CASTILLO DE PADRON y su apoderado BENJAMÍN AZUERO y JORGE ELIECER CAMPO LEZAMA en calidad de testigo, no acude el Ministerio Público.

Ampliación de la queja - ARACELY CASTILLO DE PADRON¹²

Señaló que nunca conoció al doctor **BURGOS**, hasta el día en que fue a reclamar unos títulos que estaban en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, pues ella se encontraba en Estados Unidos y dejó encargado a su abogado BENJAMÍN AZUERO, a quien el Juzgado de conocimiento no le entregó los títulos, dándose cuenta de lo sucedido, por lo que fueron a la oficina del doctor **BURGOS**, quién había presentado un poder en una Notaría que supuestamente le había dado su esposo, quien había fallecido años atrás, el poder tenía fecha de 27 de enero de 2012, con nota de presentación. Cuando ella le preguntó al togado por la plata él le dijo que se la había entregado a una señora ARELIS, y fue cuando ella le dijo que como iba a entregar esa plata sin que le mostraran la cédula y se diera cuenta que realmente era ella. El poder se realizó con logotipos del doctor **BURGOS VALETS**.

Menciona la quejosa que esos títulos no podía cobrarlos porque estaban dentro de una sucesión que tramitó su abogada de confianza, aportando como prueba copia del trabajo de partición de bienes de la sucesión.

Señaló que nunca recibió plata de esos títulos y si es así que muestre el recibo.

El disciplinable no realizó ninguna pregunta.

Testimonio de JORGE ELIECER CAMPO LEZAMA¹³

¹¹ Folios 50 a 58. Acta de audiencia, Cd 3, documentales probatorios.

¹² Record: 3:37 cd.3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

Manifestó que lo conocía al disciplinable desde hace tres años, por cuanto le llevaba unos procesos en contra del Seguro Social. Señaló que estando en compañía del señor **BURGOS** le entregó a una señora un poder, y luego para el mes de junio o mayo, no recuerda bien, entregó unos dineros a través de Yina, dineros que le comentó pertenecían al señor PADRÓN, estando presente también el señor Jaime Olivares, no recuerda cómo se llamó la señora que reclamó la plata, sabe que le dieron recibo y no sabe si presentó la cédula a la señora Yina. Refirió que se había vuelto muy amigo del señor **BURGOS**, y que a la semana va como 2 o 3 veces a su oficina.

El disciplinable no realizó ninguna pregunta.

Decreto de Pruebas

De oficio solicitó hacer comparecer al señor Benjamín Azuero Angulo, como testigo, ya que lo mencionó la quejosa en la ampliación de la queja; y nuevamente se insiste en que se allegue copia del proceso ejecutivo singular.

Continuación Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional

El 24 de octubre de 2013¹⁴, asistió el doctor Benjamín Azuero Angulo, en calidad de testigo, y el disciplinable. No acude la quejosa ni el Ministerio Público.

Testimonio de BENJAMÍN AZUERO ANGULO¹⁵

Manifestó que adelanta un proceso de la señora ARACELLY CASTILLO DE PADRÓN en contra del doctor **BURGOS VALETS**, que el 10 noviembre de 2012, como quiera que había salido el proceso de sucesión en el Juzgado 2 de Familia, causante OSWALDO PADRÓN MARÍN, iniciado por sus hijos, le dio poder para que retirara los títulos valores en el Juzgado Noveno Civil de Cartagena; por lo llevó el poder para reclamar los títulos, y le dijeron que anotara los números de los títulos y libros donde se

¹³ Record: 12:14 cd 3.

¹⁴ Folios 60 a 73, Acta de Audiencia, cd 4folio 72a 45. Acta de audiencia y Cd 2.

¹⁵ Record: 2:50 cd. 4 folio 72



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

encontraban, después fue y le solicitaron a demás nombre, cédula de los dueños de los títulos, en total asistió tres veces a reclamar los título, posteriormente se encontró una vez con la Secretaria del Juzgado que le dijo que ya estaba listo; fue y se notificó de un auto donde no le reconocieron personería porque no podía recibir los títulos pues ya los había cobrado el disciplinable, y solicitó copia del poder dado por el señor PADRÓN, sorprendiéndose que el poder tenía nota de presentación del 27 de febrero de 2012, es decir, tres años después de la muerte del poderdante. En ese momento no podía hacer nada porque su poderdante estaba de viaje, a su regreso le contó lo sucedido, ninguno de los dos conocía al abogado **BURGOS**.

Sin embargo averiguó por el doctor **BURGOS**, y una vez localizado los recibió a él y a la quejosa, mencionó que al escucharlos que quien le había dado el poder estaba muerto, el doctor **BURGOS** se llevó a las manos a su cabeza y dijo “*ahora si me deja usted loco*”, al no tener conocimiento que el señor PADRÓN estaba muerto y refirió que se había hecho presente “*una señora Arelis*”, y dijo que había ido una “*muchacha morena*”, señalando que lo extraño es que no le pidió la cédula a la que dijo ser “*Arelis*” y el poder lo firmó el señor PADRÓN.

Después de esta situación se presentó una denuncia penal. Aportó copia del poder y del auto interlocutorio y del poder que le dio la señora ARACELLY para retirar los títulos.

Inmediatamente retiró al doctor Azuero pues en esta ocasión acudió en calidad de declarante.

El disciplinado no interrogó al testigo, dijo que tenía claras las cosas.

Calificación Jurídica y Formulación de Cargos.

Así las cosas, en la misma audiencia del 24 de octubre de 2013, el Magistrado de instancia formuló cargos al abogado **OSWALDO BURGOS VALETS**, en razón a que, con su comportamiento en los hechos materia de investigación, pudo haber incurrido en las faltas establecidas en el artículo 33 numerales 9 y 11 establecidas en la Ley 1123 de 2007, los cuales consagran:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

(...)

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

(...)

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas”

La formulación del pliego de cargos se fundamentó en las pruebas acumuladas en el expediente, no solo por haber presentado el poder falso, sino que su acto fraudulento fue haber arribado el poder al Juzgado prevalido del poder señalado para obtener los títulos judiciales. Los cargos se le imputan a título de dolo.

Es claro para la magistratura que el togado disciplinado cobró \$7.700.000 en títulos judiciales, desde la versión libre pues manifestó que era cierto lo enunciado de esos títulos prevalido de un poder firmado por el señor OSWALDO PADRÓN MARÍN, poniendo de presentes algunos testigos que dieron cuenta de la situación, donde relatan que una señora fue a cobrarlos a la oficina y se los pagaron, corroborando lo dicho por el disciplinado.

Relató el Magistrado instructor lo sucedido con el poder otorgado por la quejosa a su apoderado doctor Benjamín Azuero, donde se dio cuenta por el auto entregado del cobro por parte del disciplinable.

Considerando el aspecto probatorio, de su posición defensiva de los declarantes, teniendo el bloque testimonial y probatorio frente al presentado por la quejosa, y observando la prueba integralmente que la decisión a tomar era formular cargos contra el doctor **OSWALDO BURGOS VALETS**, teniendo dos pruebas prevalentes: haber acudido con un poder que presentó para enero de 2012, siendo que había fallecido el señor Oswaldo Padrón Marín había fallecido desde el 2009 y lo otro es que cómo el abogado entrega una gruesa suma de dinero sin mediar investigación de a quien lo entregaba. Por lo tanto, militan indicios graves, siendo concordantes y al observar con base en la sana crítica, estos indicios cobran fuerza, cuando se tiene un indicio de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

capacidad pues fue el único donde milita un poder donde el señor OSWALDO RAÚL PADRÓN MARÍN como poderdante confirió poder resaltando que se lee *“y en especial retire y cobre los títulos judiciales consignados por la empresa Su Oportuno Servicio”* y luego los sellos no correspondían a los de la Notaría; un indicio de móvil, al quedarse con una plata perteneciente a la señora de PADRÓN, y el tercer indicio, la mala justificación, pues no se entiende como un abogado con la experiencia que tiene, como no confronta la entrega de una señora sin comprobar si tenía o no el derecho, los testimonios aportados debe decirse son cercanos al disciplinable y se evaluarán posteriormente.

Se le da la oportunidad para que el doctor **BURGOS** presente sus pruebas, dentro de los 5 días siguientes, por lo tanto, se suspende la audiencia.

4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Esta audiencia fue realizada el 23 de enero de 2014, asistiendo el disciplinado, el doctor Benjamín Azuero Angulo en calidad de defensor de la quejosa, no acuden la quejosa ni el Ministerio Público.

Acude en calidad de testigo la señora YINA RUÍZ PAYARES, como quiera que ya había declarado, la interroga el Magistrado por el asunto que compete: señalando que recuerda el caso del señor PADRÓN porque trabajaba aun con él, reiteró que le explicó cómo llevar el poder firmado, dando cuenta de lo mismo que señaló en su primera declaración, posteriormente la señora Aracely llegó con el poder firmado y autenticado, en enero de 2012, por el doctor PADRÓN. Y una vez recibido el doctor **BURGOS** retiró los títulos, posteriormente en mayo de 2012, se le hizo entrega del dinero, haciéndole firmar un recibo. La señora referida dice que fue tres veces, la primera cuando le explicó que debía hacer, la segunda a llevar el poder y la tercera cuando fue por el dinero.

El disciplinable manifestó que no era su deseo interrogarla, absteniéndose de dicha facultad.

Igualmente se escucha en testimonio al señor JAIME LUIS OLIVARES GARCÍA, el cual ya había declarado, reiteró que es tío político del doctor **BURGOS VELETS**, acude



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

frecuentemente a su oficina porque le lleva unos asuntos de desembargo y ha llevado otros pensionados por la misma situación. Señaló que él se encontraba en la oficina del abogado, no recordando la fecha exacta, que estaba hablando con **OSWALDO** donde estaba una señora, a la que le entregaron una plata y firmaron recibo, al preguntarle quien era él le contestó que la señora del señor PADRÓN, fue la primera vez y última vez que la vio. El doctor **OSWALDO** sacó plata de su cajón se la entregó a la asistente y ella la pagó, luego preguntó quién era y le dijeron la señora del señor PADRÓN.

El disciplinable manifestó que no era su deseo conainterrogarlo, absteniéndose de dicha facultad.

Así mismo, se interrogó por segunda vez al señor JORGE ELIECER CAMPO LEZAMA,

Conoció al abogado desde el año 2012, porque le llevó un caso a raíz de unos dineros embargados por una cooperativa al haber sido codeudor, y le lleva otros negocios familiares, a raíz de ello lo recomienda a otras personas. Al preguntarle si conoce a la señora ARACELLY CASTILLO DE PADRÓN para ventilar el caso de su esposo hoy muerto, contestó de forma negativa.

El disciplinable lo interrogó, indicándole que en el primer interrogatorio había manifestado que él estaba cuando le entregaron la plata a la señora Arelis, a lo que contestó que sí, pero que no sabe cuánto dinero le entregaron, y que la persona que entregó el dinero fue su secretaria la señora Yina.

El apoderado de la quejosa manifestó que no había asistido su poderdante pues se encontraba fuera del país, a raíz de que recibió unas llamadas amenazantes.

La Magistratura indica que así las cosas, solo restará la presentación de los alegatos finales, en aras a su defensa y del debido proceso.

Solicitó el disciplinado dar otra oportunidad para presentar alegatos, debido a que es una situación delicada, tratándose de una suplantación.



Continuación Audiencia de Juzgamiento

Brindada la oportunidad para escuchar las alegaciones de fondo, asistieron a la audiencia celebrada el 29 de enero de 2014¹⁶, el disciplinable, el apoderado de la quejosa, la cual no acudió. Acudió el representante del Ministerio Público doctor IVAN DIAZ SABBATH.

Alegatos de conclusión

El togado retomó lo expuesto en su versión libre acerca de los hechos acaecidos, como fue el contacto con la señora Arelis, presunta señora del señor OSWALDO PADRÓN MARÍN, retomando su actuación dentro del proceso ejecutivo. Manifestó lo sucedido con el poder conferido, los títulos judiciales reclamados por un valor de \$7.700.000, los cuales fueron cobrados en el Banco Agrario de Colombia el 3 de mayo de 2012, y posteriormente fue entregado a la aludida señora.

Continuó su relato de la forma en que lo hizo durante el proceso como fueron a reclamarle los títulos la quejosa y su apoderado, señalando que fue una información que lo dejó aturrido y que respondió que fue “asaltado” en su buena fe, y que desconocía tal situación, es decir, el fallecimiento del señor PADRÓN.

Los denunciantes le solicitaron que les fuera devuelto el dinero a lo que les contestó que procedieran pues no tenía ninguna responsabilidad en esa estafa, que su comportamiento había sido dentro del marco legal y hacerse responsable correspondería a una infracción que no había cometido.

Argumentó el disciplinable que *“la presente acción versa en una suplantación de la cual fuimos víctimas, por una persona que no conozco y sobre cuyo paradero existe una investigación en la Fiscalía General de la nación, dado que quién recibió el dinero retirado no le correspondía legalmente”*, y que por lo tanto fue víctima como los demás afectados.

¹⁶ Folios 81 a 87 c.o 1ra instancia escrito de alegatos de conclusión presentado en la audiencia, acta de audiencia y cd 6.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

Indicó que no se demostró que su intención fue sustraer amañadamente el dinero del demandado, no hay maniobra alguna para tal fin, de hecho, la actividad del denunciante ha sido tan pasiva, que el funcionario instructor es quien ha desarrollado alguna actividad para esclarecer los hechos.

Acepta que entregaron el dinero a la señora ARELIS CASTILLO, quien suplantó a la esposa del demandado, así se puede aclarar en las declaraciones de las personas que acudieron al despacho para dar fe de lo ocurrido, disiente de lo manifestado en el despacho pues su familiaridad y amistad no influyen en su dicho, pues son personas mayores como para dejarse inducir o manipularse por él, sus declaraciones son creíbles y fehacientes sin sesgo de manipulación.

De otra parte y en aras de demostrar su inocencia realizó averiguaciones y se enteró que el demandado OSWALDO PADRÓN MARÍN no convivía con la denunciante, pues está vivía en Estados Unidos. Hacía vida marital con otra señora con la cual tiene un hijo, lo que no fue demostrado al no haber concurrido al interrogatorio que se le formulara a la denunciante.

Finalmente indica que su actuar no fue de mala fe, que recibió el dinero, lo entregó a la señora que se presentó como mujer del demandado, y no tenía motivos para sospechar de ella y no tiene como demostrar haberle entregado el recibo pues la papelería fue reciclada, como quiera que habían pasado dos años, sin embargo, de la declaración de los testigos se puede inferir que si existió.

Solicita dictar sentencia exonerándolo por no configurarse los motivos para sancionarlo, al no estar demostrada la irregularidad imputada.

Intervención del Ministerio Público

Expresó el Ministerio Público que se reúnen los requisitos para declarar la responsabilidad del disciplinado, habiendo cobrado los dineros dentro del proceso ejecutivo, presentado el poder legitimándolo para recibirlo, además que entregó los dineros sin constatar quien era la destinataria final de los mismos, cuando tuvo la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

posibilidad de cerciorarse, por eso al dejar al azar que este tercero fuera o no la destinataria de los títulos, endilga la responsabilidad al señor togado, pues debió apersonarse de ello. Las conductas reprochadas disciplinariamente el togado las aceptó ya que confirmó haber recibido y entregado los dineros a quien no debía, no agotando como tal en su condición de representante verificar el justo destinatario. La prueba que acompaña es indiscutible, su actuar es doloso, no hay prueba de lo que se hizo con los dineros, por lo tanto, considera hay que declararlo responsable.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con decisión de 28 de febrero de 2014¹⁷, sancionó al abogado **OSWALDO BURGOS VALETS** con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) MESES**, tras hallarlo responsable de la falta disciplinaria de atentar contra la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, establecida en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Para el *A quo* basado en la probanza, conllevó a afirmar que el profesional incurrió en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del estado y fuera de lo anterior por usar poderes falsos para el logro de sus fines, incumpliendo con uno de los deberes enmarcados en el artículo 28 de la Ley 1113 de 2007. Indicó que es más que diáfano que el togado disciplinable retiró y cobró los títulos judiciales depositados en el Banco Agrario a nombre del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso No. 28178-2007 y en una suma de \$7.700.000 demostrado con la comunicación de la orden de pago¹⁸

Se encuentra probado que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena señaló que era imposible entregar los títulos al doctor Benjamín Azuero Angulo, apoderado de la quejosa, pues ya el doctor **OSWALDO BURGOS VALETS** con facultad expresa retiró y cobró los títulos, relatando que el 19 de abril de 2012 ese despacho le reconoció personería jurídica, y el 27 de abril del mismo año se entregaron los títulos, esto era imposible porque el poderdante OSWALDO PADRON había fallecido el 19 de marzo de

¹⁷ Folios 88 a 97 c.o 1ra instancia

¹⁸ Folio 7 c.o 1ra instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

2009, según el certificado civil de defunción¹⁹ y el mandato fue conferido el **27 de enero de 2012**, siendo este un **poder falso**, documento que tiene el logotipo del doctor **BURGOS VALETS**, como abogado de la Universidad de Cartagena, anteponiéndose la rúbrica falsificada de OSWALDO PADRÓN, por lo tanto no era posible que firmara el poder especial para que *“retire y cobre, los Títulos Judiciales consignados por la empresa Su Oportuno Servicio”*, expresando que le debía reconocer adicionalmente “el 30% de los valores obtenidos o retirados”.

Así mismo señaló la Sala de Instancia, que el letrado **BURGOS VALETS**, en su tiempo, no era apoderado del fallecido señor PADRÓN si no de JAIME OLIVARES GARCÍA y otro en el mismo proceso ejecutivo 28178 del Juzgado Civil Municipal de Cartagena, es así, como sabía de las situaciones específicas que se presentaban en dicho asunto y tenía copia del expediente señalado, en el cual se profirió sentencia desde agosto de 2011, declarándose probada una excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria alegada por el doctor **BURGOS** a favor de OLIVARES GARCÍA. Posteriormente en diciembre 15 de 2011, se realizó la liquidación de costas y el 27 de enero de 2012, es que aparece la señora ARACELY CASTILLO DE PADRÓN solicitando los dineros, por medio de su abogado AZUERO ANGULO, quedando claro que fue el togado disciplinable quien cobro el monto del dinero, prevalido del mandato que era falso, no siendo creíble su voz defensiva y dando viabilidad a los alegatos finales del Ministerio Público.

En la antijuridicidad se señaló el abogado debía cerciorarse quien era la señora ARACELY CASTILLO DE PADRÓN y segundo debió guardar el recibo de entrega, lo anterior, porque la abogacía exige una celosa diligencia de sus encargos profesionales.

Se señala que en la versión libre el abogado no señaló a la señora YINA RUÍZ PAYARES como entregando ese dinero, señora que trabajo con el profesional por 5 años, y en las dos declaraciones de esta señaló haber visto entregando al doctor un poder para la quejosa, quien lo llevó a los dos días y el letrado hizo los trámites ya conocidos en el proveído.

¹⁹ Folio 5 c.o 1ra instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

En cuanto al señor JAIME OLIVARES GARCÍA, reseñó que era el sobrino de su esposa y casualmente estaba donde el letrado cuando observó a la secretaria entregar el mencionado dinero a la supuesta esposa de OSWALDO PADRÓN, hoy fallecido.

El último testimonio del señor JORGE ELIECER CAMPO LEZAMA, lo conoce hace 3 años y no recordó la fecha en que la señora reclamo el dinero de los títulos valores, que Yina le dio una plata y que le comentó era la esposa del doctor PADRÓN.

Analizado el asunto, la sala *A quo* no dio credibilidad a estas pruebas, pues la principal defensa del encartado es la señora Yina Ruíz Payares, quien era su subordinada por más de 5 años, además de esta situación tenía que estar consignada en un recibo la entrega del dinero que debió guardar celosamente el doctor **BURGOS**, para comprobar su entrega. Y los otros dos testimonios tampoco rinden credibilidad pues se trata uno de familiaridad y otro de afinidad con JAIME OLIVARES a quien no le interesa mencionar quien fuera la verdadera esposa del fallecido señor PADRÓN, y con relación al señor CAMPO LEZAMA no le asistía ningún interés en que la señora recibiera dinero alguno, siendo "*extremadamente coincidente*" que preciso el día de la entrega del poder por parte del togado, haya estado en su oficina.

Visto esto y probadas las condiciones del togado, se determinó que el implicado sabía de las faltas y tenía la intencionalidad demarcada de prevalerse de un documento falso, para recibir y cobrar los títulos, como lo hizo con voluntad y conocimiento por lo cual es culpable a título de dolo.

Finalmente se señaló la dosimetría de la sanción, siguiendo la jurisprudencia de esta Superioridad con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez radicado No. 200400118 01 de 6 de julio de 2009.

DE LA APELACIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

Luego de surtida la debida notificación del fallo de primera instancia, con escrito radicado el 5 de mayo de 2014²⁰, el sancionado interpuso el recurso de apelación contra la sentencia sancionatoria proferida el 28 de febrero de 2014. Señaló el apelante indicando que la tesis de la Corporación se fundamentó en el hecho que gestionó y cobro la suma de dinero aludida durante toda la investigación, conducta que fue realizada consiente y libremente, con pleno conocimiento e intención de apropiación concluyendo que fue dolosa, basando esto en las pruebas obrantes en el proceso, pero *“haciendo una selección y acomodaticia de las que le son favorables a su argumentación y desecha las que me benefician demuestra el supuesto de hecho alegado en mi defensa”*.

Mencionó que los hechos reconocidos en el expediente, es decir, la entrega del poder, documento que estaba adulterado por un tercero, el cual utilizó sin conocimiento de su falsedad y convencido de que era real y que procedía de su otorgante, con el cual realizó las gestiones, suplantando a la compañera del poderdante.

Indicó que el operador al realizar la valoración probatoria excluyó las declaraciones que pudieron dar fe de los hechos acaecidos, aduciendo genéricamente que la declarante Yina Ruíz era su secretaria, el otro pariente y el tercero amigo; y disiente de los argumentos dados en cada caso por la primera instancia, al no tener en cuenta que la señora Yina ya no laboraba para el hacía más de dos años, no dependiendo de él, dando una versión libre y espontánea al narrar los hechos ocurridos, así, como que no se hizo referencia a que la misma recicló los documentos de manera involuntaria al haber terminado el proceso, incluido el recibo, y no se hace referencia la credibilidad o confianza. Acerca de los otros dos testimonios las razones por las cuales los excluye fueron escuetas.

Agrega que, desde el primer momento, tal como consta en los audios, los hechos narrados no dejan duda en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, no habiendo incoherencia, en las declaraciones, en los testigos que fueron interrogados por el Magistrado Instructor.

²⁰ Folios 101 a 108 c.o 1ra instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

El fallador no manifestó la existencia de alguna inconsistencia o incongruencia que le llevara al convencimiento que el dicho de los declarantes podría estar comprometido. Las declaraciones rendidas son creíbles y fehacientes, no tienen sesgo de manipulación alguna y respondieron a cada uno de los requerimientos del Magistrado, siendo concretos en sus dichos, siendo claros y concisos.

Seguidamente llama la atención sobre el cercenamiento de las pruebas que pueden rayar en vía de hecho y cita a la Honorable Corte Constitucional – Sentencia T-1090-05, resaltando que el Juez como Director del proceso *“Sólo puede descartar aquellas respecto de las cuales compruebe su ilegalidad o que se han allegado indebida o inoportunamente y en todo caso, cualquiera que se haya obtenido con la vulneración del debido proceso”*.

Asegura que basta con tomar lo dicho por el *A quo*, referente a que se indicó que era extremadamente coincidente que precisamente el día de la entrega del poder por parte del letrado a la ya reseñada y luego en otra fecha cuando le entregó el dinero a la misma ARACELLY CASTILLO, estuviese en la oficina el declarante JORGE CAMPO LEDEZMA, pero que se omitió decir que el acudía frecuentemente a su oficina, por lo que no es extraño y la coincidencia es real.

También recuerda que la quejosa y su apoderado manifestaron en sus declaraciones la sorpresa que se llevó cuando acudieron a él y que les manifestó haber sido engañado y estafado por una hábil maniobra, por lo tanto, se prueba que no tuvo nada que ver con la falsificación o adulteración del poder, pues de estar comprometido otra hubiese sido la situación.

Por lo expuesto menciona que erró la Sala, sea por un descuido de exceso de confianza en la persona que reclamó el dinero, que por su edad, comportamiento y apariencia le ofreció confianza y credibilidad, en ningún momento intentado cubrir su comportamiento, como quiera que actuó con convencimiento y fue el primer sorprendido al saber del fallecimiento del poderdante unos años atrás.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

Las condiciones en que se presentó la estafadora fueron de forma natural o sumisa, pues no demostró malicia ni interés excesivo en su actuar.

Por otro lado, dice que no se probó que la intensión era sustraer amañadamente el dinero demandado, y si bien se produjo el retiro fue con una supuesta autorización del interesado, ni tampoco existe prueba de que el realizó la alteración del documento.

Que existen incongruencias en el fallo pues él nunca manifestó que la persona que retiró el dinero se presentó como esposa del demandado, de hecho, siempre la presentó como su compañera o su señora. Critica además que no se puede hablar de su experiencia pues al *“cazador más habilidoso se le escapa la liebre”*, pues a veces por el desgaste físico puede llevar a una persona a bajar los mecanismos de alerta.

Reitera nuevamente que no tuvo motivos por los cuales debía sospechar de la señora a la cual le entregó el dinero.

Adicionó que dado lo *sui generis* del caso el operador jurídico debió esforzarse más entre la prueba que lo inculpaba y lo eximía, trae como soporte lo establecido en el Código Procesal artículo 187 acerca que el Juez expondrá razonadamente el mérito probatorio, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto solicitó revocar y dictar sentencia exonerativa al no configurarse motivos para su sanción.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer la apelación de la decisión proferida el 28 de febrero de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la cual sancionó al abogado **OSWALDO BURGOS VALETS** con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) MESES**, tras hallarlo responsable de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

la falta disciplinaria de atentar contra la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, establecida en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007; advirtiendo que la anterior competencia deviene de lo establecido en los artículos 256, numeral 3°, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***“(…) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.***

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: *“...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardian de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

De la apelación

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; a su vez al tenor del párrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único, cuyo texto legal es el siguiente: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Subrayado y negrillas fuera de texto), lo cual es aplicable al caso por remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se conocerá de los motivos de inconformidad del hoy apelante que resultó sancionado por la Sala *A quo*.

Caso concreto

En el presente caso se trata relató el abogado disciplinado haber sido buscado supuestamente por una señora, compañera del demandante OSWALDO PADRÓN, dentro del referido proceso ejecutivo singular 28178, en su oficina, para preguntarle



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

como hacía para cobrar los títulos judiciales que correspondían al mencionado señor, explicándole que requería una autorización de él, procediendo a realizar un poder en su papelería para que lo otorgara el señor PADRÓN, poder que le fue entregado posteriormente con el que realizó el proceso de retiro y cobro de los títulos, cuyo valor era de \$7.700.000. Una vez cobrado el dinero, refirió se lo entregó a la señora “ARELIS CASTILLO”, descontando sus honorarios correspondientes al 30% y a cambio habiéndole firmado un recibo, que sea dicho no fue aportado al presente disciplinario, señalando en la apelación que fue reciclado el recibo de la entrega del dinero, por error, junto a otros documentos al haber transcurrido dos años de haber finalizado la actuación procesal.

Posteriormente tal como se da a conocer aparece la señora ARACELLEY CASTILLO DE PADRÓN, esposa del mencionado señor PADRÓN, en compañía de su apoderado, para reclamarle los títulos judiciales que había retirado del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, pues era ella a quien le correspondían, manifestando el togado ser el primer sorprendido, pues le dieron la noticia que el poder era falso al haber sido otorgado el **26 de enero de 2012**, cuando ya había fallecido dicho señor desde el año 2009.

En cuanto al recurso de apelación se estudiarán únicamente los puntos de disenso del mismo, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable en este caso por remisión del artículo 16 de la ley 1123 de 2007, tal como se dejó claro pues la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe en relación con los aspectos impugnados, por cuanto se presume que aquellos tópicos que no son objeto de la apelación no suscitan inconformidad por el sujeto que hace uso de este instrumento, es decir, no puede el Juzgador de Segunda Instancia decidir sobre el asunto, pues su labor se limita a realizar un control de legalidad.

Las argumentaciones del recurso de alzada se refieren principalmente a que la Sala de Primera Instancia no valoró las pruebas que le favorecían a él como implicado, por lo cual refirió no haberse tenido en cuenta los testimonios presentados en su defensa por parte de la Secretaria Yina Ruíz que fue su dependiente por 5 años, un familiar suyo Jaime Olivares García, un amigo que frecuentaba su oficina Jorge Eliecer Campo, los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

cuales se encontraban presentes cuando “ARELIS” acudió a la oficina a solicitar asesoría para el cobro de los títulos judiciales y fue cuando le indicó que debía llevar el poder otorgado por el señor PADRÓN, de quien manifestó, la dama le dijo encontrarse enfermo, cuando la realidad no era ni la esposa del mencionado, además que había fallecido varios años atrás y que según el dicho del togado fue el primer sorprendido, pues es cierto que nunca negó su actuar en el retiro y cobro de dichos valores, pero si argumentó que fue engañado y asaltado en su buena fe.

Al respecto de la no valoración de la prueba disiente esta Corporación de forma definitiva, en tanto que una vez escuchadas las audiencias, se evidencia que al disciplinado el Magistrado Instructor le dio la posibilidad legal de contrainterrogar a sus propios testigos y solamente lo hizo en la segunda ocasión en los alegatos de conclusión con uno de ellos, su amigo el señor Jorge Eliecer Campo, como quiera que no mencionó el mismo relató que en el primer testimonio rindió, así como los otros dos que coincidieron exactamente la primera y segunda vez.

No está de acuerdo esta Superioridad con que no se haya valorado la prueba en su conjunto pues el Magistrado instructor se refirió a todas y cada una de las pruebas documentales allegadas en el proceso, así como las testimoniales, que no tuvieron la suficiente fuerza para brindarle seguridad de credibilidad al fallador, de hecho en gracia de discusión, las faltas endilgadas al togado tal como consta en el pliego de cargos, fueron por cuanto militaron indicios graves, apreciado lo escrito en el poder *“y en especial retire y cobre los títulos judiciales consignados por la empresa Su Oportuno Servicio”*, la no correspondencia de los sellos de la Notaría que fue notificada para esta prueba, el indicio del móvil, al haberse quedado con una plata perteneciente a la señora de PADRÓN, de la cual no se probó su destino; y la mala justificación, pues acorde con la primera instancia, un abogado con todos los poderes que refirió tenía a su cargo, es decir, de larga trayectoria y experiencia, no fuera a pedir siquiera la identificación de la señora quien reclamaba un título judicial, además por un alto monto, aunado a que no se evidenció tener una autorización posterior para recibir el dinero, pues es claro que el disciplinado jamás tuvo contacto con el dueño de los títulos, ya fallecido, y que en sucesión le correspondieron a la quejosa, pues la supuesta señora “ARELIS” no era la poderdante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

Los testimonios que tanto reclama en el escrito de apelación son débiles y tampoco ayudan a desvirtuar la ocurrencia de los hechos en los cuales resultó implicado el abogado, pues una cosa es que los tres testigos coincidan en que fue una señora a pedir asesoría para el cobro de los multicitados títulos y otra es que además uno de ellos haya estado presente en la entrega del dinero, a quien ni siquiera era su cliente directo y sin mediar recibo alguno, pues podrá apreciarse en la prueba testimonial el dicho de que lo hubo, pero este únicamente se podría probar con la existencia física del mismo.

Ahora bien, refirió que su falta de previsión pudo ser por agotamiento físico que mermó sus alertas, pero en el transcurso del proceso, jamás mencionó este argumento, ni lo presentó como justificativo de su actuar.

Así las cosas, desde ya la Corporación refiere que confirmará la sanción impuesta al togado, pues la fuerza del acervo probatorio denota que luego de la formulación de cargos no se presentó argumentación diferente, que permitiera desvirtuarlos y cambiar el rumbo de la investigación con una prueba fehaciente de que no fue consciente de su actuar, pues como se dijo él jamás negó las actuaciones por las cuales se le acusa, los testimonios solo pudieron dar fe de lo ocurrido en la oficina, mas no desvirtuar si el poder era falso o no y si el actuar del togado era doloso o no.

En razón a tal comportamiento el abogado **OSWALDO BURGOS VALETS**, según los hechos materia de investigación incurrió en las faltas establecidas en el artículo 33 numerales 9 y 11 establecidas en la Ley 1123 de 2007, la primera de ellas por cuanto defraudó al Juzgado con la presentación de un poder falso, el cual en el caso *sub examine*, no requirió de tacha de falsedad, pues el poderdante que supuestamente lo otorgó el 26 de enero de 2012, había fallecido en el año 2009, y la segunda falta pues al usar dicho poder obviamente lo hizo valer ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena y pudo realizar los trámites judiciales, tal como él mismo disciplinado lo señaló tanto dentro del proceso como en el escrito de apelación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

Al respecto de la falta prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, anteriormente consignada en el artículo 52 numeral 2 del Decreto 196 de 1971, la Honorable Corte Constitucional señaló²¹, como fraude la conducta engañosa o contraria a la verdad, persiguiendo un beneficio o evadir una disposición legal y afecta los intereses de otro, lo cual, en caso de autos, se ajusta a la realidad procesal, donde se infiere razonadamente al presentar un poder falso al Operador Judicial, intervino en acto fraudulento, con el cual realizó los trámites judiciales y se defraudó un tercero que tenía interés legítimo para reclamar unos títulos valores.

Al respecto la Honorable Corte señaló:

“Conforme a la regla general del derecho disciplinario la falta establecida en el 52-2 del Decreto 196 de 1971, es de mera conducta, y no de resultado, en la medida que no requiere para su perfeccionamiento que los actos fraudulentos causen daños a los intereses de terceros. Por el contrario, lo que sí exige la norma es que los actos busquen causar el detrimento mencionado, esto es que sean idóneos para producir el perjuicio, pero no que generen efectivamente el resultado en el mundo material.

Ahora bien, el complemento descriptivo del tipo que se refiere a la calificación de los actos como fraudulentos, fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-393 de 2006, que reconoció a este como un concepto indeterminado que debe ser concretado por los jueces disciplinarios. Así, señaló que alcance de la expresión actos fraudulentos “está inscrito en el concepto de fraude, palabra cuya acepción semántica y de uso común y obvio, hace referencia a la conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud, o que también busca evitar la observancia de la ley, y que afecta o perjudica los intereses de otro, entendiendo como tal no solo a los particulares sino también a las propias autoridades. [Por tanto], al consagrar como falta contra la lealtad debida a la administración de justicia, el consejo, el patrocinio o la intervención “en actos fraudulentos” en detrimento de intereses ajenos, lo que buscó el legislador fue castigar el engaño en cualquiera de sus modalidades, es decir, reprimir los comportamientos del abogado en ejercicio que resulten contrarios a la verdad, e igualmente, cualquier conducta de aquél tendiente a evadir una disposición legal, y que en todo caso causen perjuicio a un tercero”.

Respecto de la conducta atribuida al profesional del derecho, contemplada en el artículo 33 numerales 9 y 11 de la Ley 1123 de 2007, referente a la infracción contra la lealtad

²¹ Corte Constitucional, sentencia T- 282 A de 2012.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

para con la administración de justicia, se incurre en esta falta cuando se aconseja, patrocina o **interviene en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos** a los del Estado o de la comunidad. Además, cuando **se hace uso** de pruebas o **poderes falsos**, se desfigura, amaña o tergiversa los medios de convicción con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas, y que el resultado de estas no sea la verdad, sino la salvaguarda del interés que motivó la prueba ilegal.

La participación directa del abogado disciplinado, en la elaboración del poder, presentación, retiro y cobro de los títulos, además de la entrega del dinero que no pudo probar su suerte, ni en qué persona fue depositada, pues según su dicho fue estafado, no son prueba ni justificación de su actuar, y que se reitera en gracia de discusión, era su responsabilidad velar por el bienestar del asunto encomendado del cliente y no dejarlo al azar con lo que perjudico a la verdadera dueña, hoy de los títulos judiciales como heredera del causante.

Culpabilidad.

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona responsable jurídicamente quien decide actuar contra derecho teniendo consciencia de la antijuridicidad y con la capacidad para adecuar su conducta al mandato normativo.

La falta correspondiente a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, rotulada en el artículo 33 numerales 9 y 11 de la ley 1123 de 2007, se atribuyó en la modalidad de dolo, pues dicha conducta se encuentra revestida de una actitud en la cual el abogado **OSWALDO BURGOS VALETS** siendo experimentado y con mas de 70 poderes a su cargo de similares casos de pensionados, conocía la participación en el celoso cuidado, entratandose de la calidad de sus clientes y que existían dineros de por medio, llegando a defraudar al despacho judicial de conocimiento en el presente caso al haberse valido de un poder falso, otorgado por una persona fallecida.



Se desprende de esta afirmación apoyada en el acervo probatorio, la postulación del dolo como forma de comisión de la conducta sancionada.

Dosimetría por parte del *A quo*

La Sala mantendrá la sanción impuesta por encontrarla acorde con los parámetros establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007. Su imposición en virtud de la trascendencia social de la conducta en el presente caso, se hace necesaria, toda vez que el togado desprestigió y dejó en entredicho la profesión de la abogacía; la modalidad de la falta, es decir dolosa, debido a la gravedad del hecho cometido cuando participó y ejecutó actos propios de alteración de la escena del crimen, consejo, patrocinio e intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.²²

Así mismo, por el perjuicio causado es de la mayor gravedad al verificarse el uso y alteración de elementos materiales probatorios no correspondientes a la realidad dentro del proceso penal, esto es la acción de “*desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas*”, hechos demostrados dentro de todo el acumulado verificador trasladado del proceso penal, donde se encuentra vinculado el abogado.

Respecto a los principios consagrados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto a la necesidad, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda lo imperativo para el operador disciplinario de sancionar con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) MESES** en el ejercicio de la profesión, pues su imposición cumple con la imposición de una sanción ejemplar con el fin de prevenir de forma general que no vuelva a incurrir en falta alguna, con la recomendación reflexiva para los profesionales del derecho que a futuro se abstengan de incurrir en conductas consagradas como faltas disciplinarias o incumplan sus deberes en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

La sanción antes referida, cumple con el principio de proporcionalidad como respuesta disciplinaria por la gravedad de la falta, toda vez que sin justificación alguna el letrado

²² Artículo 33 de la Ley 1123 de 2007



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No. 130011102000201300169 01
Referencia: Abogado en apelación

conculcó el Estatuto Deontológico, al haber trasgredido el deber contra la recta y leal administración de la justicia y los fines del Estado, obediencia que debe todo abogado en el ejercicio de su profesión.

Por los argumentos expuestos, esta Corporación encuentra debidamente acreditada la materialización de la falta endilgada, así como la responsabilidad del inculpado. En consecuencia, se confirmará en su integridad la providencia objeto de apelación, al igual que la sanción impuesta por el *a quo* en torno al asunto bajo examen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida el 28 de febrero de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la cual sancionó al abogado **OSWALDO BURGOS VALETS** con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) MESES**, tras hallarlo responsable de la falta disciplinaria de atentar contra la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, establecida en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: Anótese la sanción en el Registro Nacional de abogados, enviándole copia de esta Sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Por Secretaría Judicial de esta Corporación, líbrense las comunicaciones de ley, devuélvase el expediente al Seccional para que notifique a las partes y cumpla lo ordenado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

